

Resolución No. **E S 3 9 4 8**

Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 2526 del 30 de agosto de 2007

**LA DIRECTORA DE GESTIÓN CORPORATIVA
DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades legales, de conformidad con la Resolución 073 del 26 de enero de 2007, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Número 2526 del 30 de agosto de 2007, se liquida unilateralmente el Contrato 070 de 2006, suscrito entre el DEPARTAMENTO TÉCNICO ADMINISTRATIVO DEL MEDIO AMBIENTE – DAMA, hoy SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ RUÍZ, según lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 80 de 1993.

Que la Resolución Número 2526 de 2007, fue notificada personalmente, el 8 de octubre de 2007, a la Apoderada de la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., según poder adjunto.

Que el 12 de octubre de 2007, SEGUROS DEL ESTADO S.A. interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución Número 2526 de 2007, sustentado en que por mandato legal e interpretación jurisprudencial, la liquidación del contrato debía realizarse, a más tardar, antes del vencimiento de los cuatro (4) meses a la finalización del contrato, por lo que aceptada la terminación del contrato el 15 de diciembre de 2006, aquellos cuatro (4) meses vencieron el 14 de abril de 2007, y que sumados los dos (2) meses adicionales que trajo la ley 446 de 1998 al modificar el artículo 136 del C.C.A., el total de término con que contaba la Administración para liquidar unilateralmente el contrato venció el 14 de junio de 2007, de donde, al 30 de agosto de 2007, fecha en que se expidió la Resolución de Liquidación Unilateral, se encontraba rebosado el término perentorio que la ley otorga a las entidades del Estado para liquidar unilateralmente los contratos suscritos con particulares.

El recurrente manifiesta que la Secretaría Distrital de Ambiente, perdió competencia en razón de la falta de ejecución de sus funciones dentro de la oportunidad temporal señalada legalmente para Liquidar Unilateralmente el contrato 070 de 2006, de donde la Resolución 2526 del 30 de agosto de 2007, es nula y viciada de incompetencia y así debe declararse al desatar el recurso interpuesto con la revocatoria de la citada resolución.

9 2



Resolución No. 3948

Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 2526 del 30 de agosto de 2007

Que la Resolución Número 2526 del 30 de agosto de 2007, fue notificada por Edicto a la contratista MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ RUIZ, teniendo en cuenta que no fue atendida la comunicación mediante la cual se efectuó citación para surtir la notificación personal. De conformidad con lo establecido en el Artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, el edicto permaneció fijado en lugar visible de la Secretaría Distrital de Ambiente, desde el 17 de octubre al 1 de noviembre de 2007.

Que transcurrido el término de cinco (5) días siguientes a la desfijación del Edicto, la contratista no presentó escrito de reposición.

Para resolver el recurso interpuesto por SEGUROS DEL ESTADO S.A., contra la Resolución 2526 de 2007, se considera:

En la Ley 80 de 1993, se determina la ocurrencia y contenido de la liquidación de contratos estatales, contratos que se liquidan, procedimiento, plazos para efectuar la liquidación y situaciones en que se presenta la liquidación unilateral del mismo.

El Artículo 60 de la Ley 80 de 1993, establece:

"Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto a más tardar, antes del vencimiento de los cuatro meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga.

También en esta etapa las partes acodarán los ajustes revisiones y reconocimientos a que haya lugar.

En el acto de liquidación constatarán los acuerdos, conciliaciones y las transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación se exigirá al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general para avalar las obligaciones que debe cumplir con posterioridad a la extinción del contrato".

En este caso concreto, la administración invitó a la contratista a evaluar la ejecución del Contrato 070 de 2006, determinar la existencia de incumplimiento por parte de ésta y

Resolución No. LS 3948

Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 2526 del 30 de agosto de 2007 proceder a liquidar el contrato de común acuerdo, presentando la administración una fórmula de acuerdo, en el marco de la reunión realizada el 14 de mayo de 2007, reunión en la que se dejó constancia que:

"Efectuada la revisión de actividad por actividad se encuentra la existencia del incumplimiento de la contratista, reconociéndose por ésta que el informe presentado por el interventor en relación con la falta de soportes es correcto.

El ánimo de la administración es liquidar el contrato de común acuerdo, presentando una fórmula de acuerdo contenida en el numeral 3 del Balance Financiero del Acta de Liquidación, revisada la misma, la contratista solicita se le conceda un plazo adicional para complementar sus productos, la administración accede a darle un plazo máximo de ocho (8) días calendario para aportar los soportes ausentes al interventor y que para previa revisión de los mismos, se haga una última valoración técnica de los mismos, y los ajustes al acta de liquidación propuesta por la interventoría correspondientes. Los soportes que se alleguen deben corresponder al periodo de ejecución del contrato, es decir del 15 de febrero al 15 de diciembre de 2006."

La reunión fue suspendida hasta el 22 de mayo de 2007, con el fin de concluir los acuerdos a que pudieran llegar las partes, fecha en la cual se concluye que la administración se mantiene en la liquidación entregada en reunión del 14 de mayo de 2007, en la que se deja constancia del incumplimiento del contrato por la contratista en un 83%, y la contratista no suscribe el acta de liquidación.

El Artículo 61 de la misma Ley, dispone:

"Si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdos sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición".

Por otro lado, el artículo 44 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, establece:

"Caducidad de las acciones. El artículo 136 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

(...)

10. En las relativas a los contratos, el término de caducidad será de dos (2) años, que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirvan de fundamento.

En los siguientes contratos el término de caducidad se contará así:

Resolución No. 3948

Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 2526 del 30 de agosto de 2007

b) En los que no requieran de liquidación, a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes contados desde la terminación del contrato por cualquier causa;

c) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada de común acuerdo por las partes, a más tardar dentro de los dos (2) años contados desde la firma del acta;

d) En los que requieran de liquidación y ésta sea efectuada unilateralmente por la administración, a más tardar dentro de los dos (2) años, contados desde la ejecutoria del acto que la apruebe. Si la administración no la liquidare durante los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido entre las partes o, en su defecto del establecido por la ley, el interesado podrá acudir a la jurisdicción para obtener la liquidación en sede judicial a más dentro de los dos (2) años siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar".

La liquidación del contrato es una etapa post-contractual, que busca el reconocimiento, ajuste y revisión de las prestaciones recíprocas a que haya lugar, por lo que procede siempre que se termine un contrato ya sea normal o anormalmente. Si dentro del plazo establecido contractualmente o dentro del señalado en la Ley 80 de 1993 no se liquida el contrato, esta etapa puede realizarse aún dentro del término de caducidad de la acción, esto es dentro de los dos años siguientes, a menos que se haya solicitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo su liquidación previamente.

Así lo ha manifestado el Consejo de Estado en el concepto 1230 del 1 de diciembre de 1999:

"Dentro de una interpretación finalista del estatuto de contratación administrativa, y de las normas del derecho común, no debe aceptarse a la luz lógica jurídica que un contrato quede sin posibilidad de liquidarse y de conocerse la realidad económica de los extremos contratantes, por lo menos antes del vencimiento del término de caducidad de la acción contractual respectiva."

(...)

"Pero vencido el término de caducidad de la acción contractual, y por lo tanto la pérdida de la oportunidad para lograr judicialmente que se liquide el contrato, ya no es posible, de ninguna manera, la liquidación del mismo."

En Fallo 12513 de 2000 del Consejo de Estado, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, precisó que desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 446 de 1998 la cual recogió en su texto la jurisprudencia del Consejo de Estado, que para el inicio del conteo del término para el ejercicio de la acción contractual en materia de terminación del contrato debe distinguirse entre los negocios jurídicos que requieren liquidación, de otros

Resolución No. 15 3948

Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 2526 del 30 de agosto de 2007

que no la requieren. Señaló que frente a los contratos que no requieren liquidación el término máximo para demandar, se cuenta a partir del día siguiente a la terminación del contrato, por cualquiera de las causales legales.

Frente a los contratos que requieren de la liquidación, el término para el ejercicio de la acción contractual se cuenta, según su caso, a partir: Del día siguiente a la fecha en que se liquide el contrato: Esta liquidación puede ser bilateral o unilateral. La bilateral podrá hacerse dentro del plazo previsto para tal efecto en el contrato, y en su defecto dentro de los cuatro meses siguientes a su terminación. La unilateral se realizará cuando el acuerdo de liquidación se frustre y/o dentro de los dos meses siguientes al vencimiento del plazo que tienen las partes para liquidarlo.

También sostiene la Sala que la expiración del término de caducidad de la acción contractual o la notificación del auto admisorio de la demanda del contratista que persigue la liquidación del contrato, hace perder la competencia a la administración para estos efectos y, por lo tanto, sólo mientras esté en curso el término de caducidad es viable proceder a la liquidación del contrato. Vencido el término de caducidad de la acción contractual, o notificado el auto admisorio de la demanda en la forma dicha, deviene la incompetencia de la entidad estatal contratante para liquidar el contrato unilateralmente y, para el contratista, la imposibilidad de obtenerla en sede judicial o de común acuerdo, y por lo mismo, en tal supuesto, no es jurídicamente viable extender, unilateralmente o por mutuo acuerdo con el contratista, un documento de balance final o estado de cuenta definitivo de la relación contractual, dado que el término de caducidad es perentorio e improrrogable.

En la misma forma se ha pronunciado la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con radicaciones número 1365 del 31 de octubre de 2001 y número 1453 de 2003, señalando que en el evento en que no se proceda a la liquidación dentro de los términos previsto y transcurran los dos años "siguientes al incumplimiento de la obligación de liquidar", sobre caducidad de la acción contractual a que se refiere el C.C.A., artículo 10, letra d), la administración pierde la competencia para proceder a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, encontrándose establecido el incumplimiento del contrato, y quedando agotada la etapa de liquidación bilateral, la administración procedió a liquidar unilateralmente el contrato, mediante Resolución Número 2526 del 30 de agosto de 2007, puesto que no ha perdido la competencia para liquidar el Contrato 070 de 2006, dado que la terminación del contrato aconteció el 15 de diciembre de 2006, según consta en el acta respectiva, y desde ese momento hasta la fecha no han transcurrido los dos (2) años correspondientes al término de caducidad de la acción, como tampoco se ha notificado auto admisorio de demanda instaurada por la contratista que pretenda la liquidación del contrato, por lo tanto, el acto administrativo recurrido goza de plena validez, pues se ha realizado con fundamento en la norma reguladora de la competencia.

gr



Resolución No. 3948

Por la cual se Resuelve un Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución 2526 del 30 de agosto de 2007

En consecuencia, la suscrita Directora de Gestión Corporativa de la Secretaría Distrital de Ambiente,

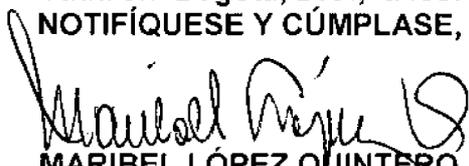
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución 2526 del 30 de agosto de 2007, mediante la cual se Liquidada Unilateralmente el Contrato No. 070-06, suscrito entre el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE y MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ RUÍZ, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la contratista MARÍA VICTORIA MARTÍNEZ RUÍZ, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, encontrándose agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, encontrándose agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá, D.C., a los:
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, 12 DIC 2007


MARIBEL LÓPEZ QUINTERO
Directora de Gestión Corporativa


Proyectó: Adriana del Pilar Rodríguez Amador
Revisó y aprobó: Alfonso Andrés Covaleta Salas 